

CAPÍTULO II ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 78.	323
Artículo 78 bis.	323
Artículo 78 bis 1.	324

CAPÍTULO II ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 78. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, y serán inscritas en el registro público de la propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en

dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 78 BIS 1. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

COMENTARIO

El costo de la degradación y del desequilibrio ecológico en México es muy alto en la contabilidad ecológica y económica integrada, que muestran que el costo por agotamiento y degradación de los recursos naturales es de aproximadamente el 12% del PIB. De Ahí la importancia del presente capítulo, ya que la recuperación de zonas naturales destruidas es parte de la estrategia de seguridad nacional.

La Semarnat es la facultada para formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

La formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

El Ejecutivo federal tiene la facultad de expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, con fundamento en el artículo 2o. de la Ley de Expropiación, que señala que en los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo federal, procederá la expropiación, la ocupación

temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

Existen en el artículo 68 del Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas, las zonas de restauración en las áreas naturales protegidas y faculta a la Semarnat para que dentro de las áreas naturales protegidas, formule y ejecute programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan. Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos lo siguiente: la descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo; el diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas; las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo: *a)* las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales; *b)* la repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre; *c)* las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y *d)* los métodos para el control de plagas y enfermedades. El tiempo de ejecución; los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas; las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento; la evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar; los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración, y la coordinación de acciones con los gobiernos locales y municipales.

En los casos a que se refiere el artículo 78 bis de la Ley, la Secretaría podrá promover ante el Ejecutivo federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica dentro de las áreas naturales protegidas. Los estudios que justifiquen la expedición de

dichas declaratorias. Las declaratorias deberán contener, además de lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley, su vigencia.

En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, la Secretaría coordinará las acciones de restauración tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica; mantendrá las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y autorizará la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.

En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes: la reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser remplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico; restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida, y el aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones. Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un periodo no menor a cinco años; transcurrido dicho periodo la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida respectiva.

CONCORDANCIA

- Ley de Pesca (*Diario Oficial de la Federación*, 25-06-92).
- Ley General de Vida Silvestre (*Diario Oficial de la Federación*, 03-07-00).
- Ley de Distritos de Desarrollo Rural (*Diario Oficial de la Federación*, 28-01-88).
- Ley Federal de Sanidad Animal (*Diario Oficial de la Federación*, 18-06-93).
- Ley Federal de Sanidad Vegetal (*Diario Oficial de la Federación*, 05-01-94).
- Ley Federal de Variedades Vegetales (*Diario Oficial de la Federación*, 25-10-96).
- Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (*Diario Oficial de la Federación*, 15-07-91).
- Ley de Expropiación (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-36, decreto que adiciona la fracción III del artículo 1o. de la Ley de Expropiación (*Diario Oficial de la Federación*, 30-12-49).
- Reglamento de la Ley Forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 25-09-98).
- Reglamento de la Ley de Pesca (*Diario Oficial de la Federación*, 29-09-99).
- Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (*Diario Oficial de la Federación*, 26-05-93).
- Reglamento de la Ley Forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 25-09-98).
- Reglamento de la Ley de Pesca (*Diario Oficial de la Federación*, 29-09-99).
- Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (*Diario Oficial de la Federación*, 26-05-93).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (*Diario Oficial de la Federación*, 30-11-00).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (*Diario Oficial de la Federación*, 22-12-93).
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 04-12-97).

- NOM-EM-001-RECNAT-1999, que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración del manglar (*Diario Oficial de la Federación*, 16-08-99).
- NOM-120-ECOL-1997, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas y encinos, publicada el 19 de noviembre de 1998. (Aclaración a la misma, *Diario Oficial de la Federación*, 06-01-99.)
- NOM-015-Semarnap-SAGAR-1997, que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.
- NOM-012-RECNAT-1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de leña para uso doméstico (*Diario Oficial de la Federación*, 26-06-96).
- NOM-018-RECNAT-1999, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote (*Diario Oficial de la Federación*, 27-10-99).
- NOM-EM-001-RECNAT-1999, que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración del manglar (*Diario Oficial de la Federación*, 16-08-99).
- PROY-NOM-021-RECNAT-2000, que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis (*Diario Oficial de la Federación*, 17-10-00).
- PROY-NOM-022-RECNAT-2000, que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración de los humedales costeros (*Diario Oficial de la Federación*, 06-10-00).
- PROY-NOM-023-RECNAT-2000, que establece las especificaciones técnicas que deberá contener la cartografía y la clasificación para la elaboración de los inventarios de suelos (*Diario Oficial de la Federación*, 06-10-00).

- Acuerdo por el que se delega en favor del titular de la Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos, la facultad para determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la autorización de los programas de manejo para la reforestación con fines de conservación y restauración, y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, exclusivamente (*Diario Oficial de la Federación*, 17-08-00).
- Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico Consultivo Nacional para la Recuperación de Especies Prioritarias (*Diario Oficial de la Federación*, 23-06-99).

BIBLIOGRAFÍA

CONABIO, *La diversidad biológica de México: estudio de país*, México, Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, 1998; GÓMEZ-POMPA y DIRZO, R., *Atlas de reservas de la biosfera y otras áreas naturales protegidas de México*, México, INE, 1996; INE, *Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana: restauración de suelos contaminados. Metodología para la determinación de criterios de limpieza en base a riesgos*, México, INE, 1996; INE, *Requisitos técnico administrativos que deben cumplir los promoventes de servicios para la restauración de sitios contaminados por materiales y/o residuos peligrosos*, México, INE, febrero de 1997; INEGI, *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000; INEGI, *XII Censo de Población y Vivienda 2000*, México, 2000; NAHMAD, Salomón *et al.*, “Participación social de los pueblos indígenas y campesinos en el manejo y conservación del recurso forestal”, noviembre de 1993 (este estudio incluye un resumen con información básica del taller de consulta que se llevó a cabo con grupos indígenas en Oaxaca); Martínez, Juan, *Conclusiones y recomendaciones del Taller de Evaluación Participativa de Líderes de Comunidades y Ejidos Forestales*, mayo de 1993; PUMA-UNAM, *Conservación y restauración de suelos. Programa Universitario de Medio Ambiente*, México, UNAM, 1999; SAVAL, B. Susana, “Éxitos y fracasos de la remediación de suelos en sitios contaminados por hidrocarburos”, *Conservación y restauración de suelos. Programa Universitario de Medio Ambiente*, México, UNAM, 1999; *id.*, “Reparación del daño, aspectos técnicos: remediación y restauración”, *Pemex: ambiente y energía. Los retos del futuro*, México, Pemex-UNAM, 1995; *id.*, “Propuesta de cambios a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo referente al título cuarto capítulo tercero, ‘Prevención y control de la contaminación del suelo’”, *Consulta Nacional sobre Legislación Nacional*, México, Cámara de Diputados, junio de 1995; Semarnat, *Apuntes sobre sistemas de información ambiental para*

la consulta pública encaminada a la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente (2001-2006), México, 2001; Semarnat, *Zonas críticas ambientales para la cruzada por los bosques y el agua*, México, Semarnat, 2001; Sedesol, *250 microrregiones de pobreza extrema*, México, Sedesol, 2001; UNAM, *Atlas Nacional de México*, México, UNAM, 1990.